

Resolución: R 2/2023

Expediente: 28/2014

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 27 de enero de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), cuyo objeto es determinar el domicilio fiscal de la obligada tributaria ISASL, con efecto retroactivo al 23 de diciembre de 2002, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 28/2014.

I. ANTECEDENTES

1.- ISASL es una operadora de telecomunicaciones dedicada a la comercialización al por mayor y al menor, compraventa, importación y exportación, transporte y distribución de servicios avanzados de telecomunicación y tecnologías de la información.

Los dos socios al 50% son D. JSFM, y D. AFG.

El administrador único es D. JSFM.

2.- La obligada se constituyó el 23 de diciembre de 2002 con domicilio social en Madrid.

El 22 de mayo de 2003 trasladó su domicilio social a otra calle de Madrid.

3.- El 14 de febrero de 2014 trasladó su domicilio social y fiscal a Bilbao (Bizkaia).

4.- El 22 de julio de 2013 el administrador único solicitó de la DFB la rectificación de oficio del domicilio fiscal de la obligada con efectos retroactivos a la fecha de constitución.

5.- El 12 de febrero de 2014 la DFB propuso (en base a su Informe de fecha 18 de diciembre de 2013, realizado tomando en consideración las circunstancias descritas en las diligencias de constancia de hechos de 3 de octubre y 15 de noviembre de 2013) a la AEAT el cambio de domicilio fiscal, que es desestimada por la AEAT el 21 de julio de 2014.

6.- El 24 de julio de 2014 la DFB planteó el conflicto ante la Junta Arbitral del Concierto Económico, que ha sido tramitado por el procedimiento ordinario, dando trámite de alegaciones iniciales y finales, respectivamente, por plazo de 1 mes, sin que la AEAT haya formulado escrito de alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta.

La Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto en base a lo dispuesto en el art. 66.Uno.c) del Concierto Económico, que señala que es

función de la misma resolver las controversias que se planteen respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

2.- Elementos de juicio a tener en cuenta en la domiciliación de la obligada.

En la medida que el domicilio fiscal es una cuestión estrictamente fáctica, vamos a resumir las circunstancias de hecho *acreditadas* por las diversas partes para posteriormente hacer una valoración jurídica conjunta de todas ellas en la determinación del domicilio fiscal, teniendo en consideración las características de la sociedad y de su actividad.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:2707) señala que, a pesar de no estar en vigor, y ante la ausencia de una definición en la normativa vigente de lo que debe entenderse por *gestión administrativa y dirección de los negocios*, mantiene cierta fuerza interpretativa los criterios señalados por el art. 22 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto 2631/82, que otorgaba relevancia a: el lugar donde residan administradores o gerentes en número adecuado para desarrollar la dirección, al lugar donde tenga una oficina donde se verifique la contratación ordinaria, y al lugar donde se lleve la contabilidad y se custodie la documentación necesaria para verificar y apreciar en debida forma las operaciones sociales.

La DFB afirma que el administrador está domiciliado en Getxo (Bizkaia), aunque no aporta prueba alguna de ello, especialmente respecto de la fecha desde la cual figura en tal residencia.

La DFB afirma que la contratación, contabilidad no básica, declaraciones tributarias, etc se llevan y custodian en Bilbao, a pesar de que, eventualmente pueda figurar el domicilio de Madrid.

3.- Valoración jurídica sobre el domicilio fiscal.

3.1.- En primer lugar, hay que señalar que existe conexión entre este procedimiento de cambio de domicilio y el seguido respecto de OTOPSL, (respecto del cual está planteado el conflicto 14/2013).

3.2.- Sin embargo, así como en el procedimiento de cambio de domicilio de OTOPSL la AEAT contaba con una prueba obtenida como consecuencia de 8 visitas al domicilio fiscal efectuadas durante la tramitación del procedimiento inspector, en este procedimiento no tenía ninguna prueba relevante, y cualquier visita realizada años después de los ejercicios a los que se pretende retrotraer el cambio de domicilio tendría un valor muy relativo.

Por ello, en este procedimiento, la AEAT no ha formulado ninguna alegación, por lo que solo constan sus manifestaciones en la contestación a la propuesta de cambio de domicilio formulada por la DFB.

En la misma se alega que el domicilio del administrador no radica (o al menos no ha radicado en los años objeto de controversia) en Bizkaia, así como la existencia de varios trabajadores que prestan sus servicios en Madrid, y la constancia en diversa documentación (esencialmente facturas) de algún domicilio en Madrid.

Sin embargo, como se ha señalado, la AEAT no ha visitado ninguno de los diversos domicilios que han constituido la sede social en Madrid, por lo que no ha podido constatar la llevanza o custodia de la documentación mercantil, contable y tributaria, ni la efectiva prestación de servicios por los empleados, etc.

Asimismo, la AEAT no ha profundizado en su postura ni en fase de alegaciones iniciales ni en fase de alegaciones finales.

3.3.- En consecuencia, a pesar de que la prueba aportada por la DFB no sea concluyente y de que resulte en buena medida de una visita realizada años después y a instancia de una solicitud previa de la obligada, no podemos sino darla por válida por constituir un indicio razonable de deslocalización de la obligada.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que el domicilio fiscal de la obligada radica en Bizkaia desde su constitución.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a ISASL.